



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 061-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 061-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de marzo de 2025. Las 17h17.-

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de marzo de 2025 a las 08h39.

I. ANTECEDENTES

1. El 05 de marzo de 2025 a las 20h35, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia con voto de mayoría¹ y voto concurrente² en la causa identificada con el Nro. 061-2025-TCE, la que fue debidamente notificada en la misma fecha, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral³.
2. El 08 de marzo de 2025, a las 08h39 se recibió, de manera física, en la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito en seis (6) fojas, firmado por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana, en conjunto con su abogado patrocinador, al que se adjuntó en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, a través del cual presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral⁴.
3. El escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación, fue remitido electrónicamente al despacho del juez sustanciador el 08 de marzo de 2025 a las 10h25.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

¹ Ver fojas 1467-1471 vta.

² Ver fojas 1473-1473 vta.

³ Ver fojas 1478-1478 vta.

⁴ Ver fojas 1479-1504.



4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias del pleno del Tribunal Contencioso Electoral o de los jueces generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
5. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.
7. En este contexto, le corresponde al pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

2.2. Legitimación activa

8. De la revisión del expediente, se verifica que en la causa signada con el número 061-2025-TCE compareció el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana, como recurrente dentro del recurso subjetivo contencioso electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

9. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(...) *Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)*".
10. La sentencia mencionada fue notificada a las partes procesales el 05 de marzo de 2025 en los correos electrónicos señalados para el efecto y en las casillas contencioso electorales, respectivamente, conforme consta de la razones de notificación suscritas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. El recurso horizontal de aclaración y ampliación fue interpuesto el 08 de marzo de 2025, por lo que, al haberse tramitado la presente causa en plazo, se lo considera oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente



11. El escrito se refiere a la acreditación de la calidad invocada como sujeto político del ahorra recurrente, y una vez hecho esto, se acepten sus pretensiones relativas a las inconsistencias por los resultados numéricos.
12. El recurrente compareció como presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana e indica que el artículo 244 del Código de la Democracia faculta a los ciudadanos y personas jurídicas en pleno goce de sus derechos políticos y de participación a presentar recurso subjetivo contencioso electoral.
13. Señala dentro de sus argumentos que la credencial que le otorgó el Consejo Nacional Electoral como adherente del Movimiento Acción Democrática Nacional lo habilitan como sujeto político.
14. Cita como sus fundamentos jurídicos los artículos 1, 2 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el numeral 23 del artículo 66 de la Norma Suprema; el número 25 del artículo 25 y los artículos 143, 144, 244, 272 y 274 del Código de la Democracia; y, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
15. Solicita se revea la sentencia dictada dentro de la causa No. 061-2025-TCE, se llame a audiencia pública ya que los ciudadanos merecen tener la certeza que los sufragios del 09 de febrero de 2025 se realizaron de manera transparente garantizando el derecho a elegir y ser elegidos y que los hechos planteados configuran una violación a los derechos constitucionales de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.
16. Que se ha vulnerado la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que apela en contra de los resultados numéricos para que se deje sin efecto el Memorándum CNE-DNPE-2025-0385M emitido el 17 de febrero de 2025 por el pleno del Consejo Nacional Electoral.
17. Que se declare con lugar su petición contra las autoridades del Consejo Nacional Electoral que aceptaron actas con inconsistencias declarando ganadores a otras personas, declarando un supuesto empate técnico en la votación de presidente y vicepresidente de la República del Ecuador.
18. Que sea atendido su recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia y se de lugar a los resultados numéricos de la dignidad de presidente y vicepresidente de la República, así como de assembleístas nacionales y provinciales de Guayas, Manabí, Los Ríos y Esmeraldas.
19. Que una vez notificadas las inconsistencias y con los resultados finales se notifique al Consejo Nacional Electoral a fin de que corrija los resultados numéricos.
20. Que se investigue las denuncias presentadas y se ordene una auditoría forense al sistema informático electoral a fin de establecer que no ha habido margen de



tolerancia en relación con las inconsistencias numéricas y se realice un examen pericial de las 147 inconsistencias numéricas.

3.2. Análisis del recurso horizontal

21. En la causa No. 061-2025-TCE, el recurrente interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de marzo de 2025, señalando que cumplió con demostrar que es sujeto político con la credencial que le otorgó el Consejo Nacional Electoral como adherente del Movimiento Acción Democrática Nacional.
22. Además, al comparecer como presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana indica que el artículo 244 del Código de la Democracia faculta a los ciudadanos y personas jurídicas en pleno goce de sus derechos políticos y de participación a presentar recurso subjetivo contencioso electoral.
23. Este órgano jurisdiccional advierte, ante todo, que el recurso de aclaración o ampliación no es la vía procesal idónea para reveer sentencias, como pretende el recurrente. Adicional a esto, conforme lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración y ampliación tienen finalidades diferentes, la aclaración procede únicamente para despejar puntos oscuros, ambiguos o contradictorios de una decisión y la ampliación para resolver algún tema que se haya omitido en la sentencia, mas ninguno de ellos para el fin que busca el recurrente. A más de esto, en ningún momento el recurrente deja claro qué solicita se aclare o amplíe del fallo. Pese a lo anterior, en aras de exhaustividad, se analizará el fondo de este alegato para dejar en claro que carece de sustento.
24. La calidad de sujeto político que permite interponer el recurso subjetivo contencioso electoral es analizada en la sentencia de la que se recurre a partir de su párrafo 35, y en la misma se considera la base normativa con la que el legislador en el Código de la Democracia lo reguló; así, los artículos 244 y 269.2 de esta norma disponen:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

“Art. 269.2.- (Agregado por el Art. 121 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso



electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados."

25. En la situación analizada, el recurrente no aportó prueba alguna con la que demuestre las calidades de sujeto político exigidas en el Código de la Democracia, y precisamente, en los párrafos 45 y 46, se manifestó en la sentencia:

Claramente se puede ver que el artículo 244 del Código de la Democracia dispone que los movimientos políticos deben interponer estos recursos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen, sin que la calidad de presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana justifique ser apoderado o representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional.

Tampoco el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí demostró en ningún momento su comparecencia como candidato del Movimiento Acción Democrática Nacional, por lo cual, en ninguno de los dos casos demostró las calidades exigidas en la ley para plantear el recurso subjetivo contencioso electoral.

26. En este momento procesal señala que con el documento concedido por el Consejo Nacional Electoral que denota su calidad de adherente del Movimiento Acción Democrática Nacional se habilita como sujeto político para la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, sin embargo, con esto no demuestra ni la calidad de candidato, ni la de representante legal o provincial del movimiento político, como lo exige el Código de la Democracia, así como tampoco las cumple con demostrar que haya comparecido como presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana.
27. Consecuentemente, la sentencia no adolece de ningún tipo de oscuridad, ambigüedad o contradicción ni que se haya omitido resolver algún tema en la sentencia.
28. El ahora recurrente tuvo la oportunidad de subsanar en su momento oportuno lo concerniente a la calidad en la que comparecía para plantear el recurso subjetivo contencioso electoral contra los resultados numéricos y no lo hizo.
29. En este contexto, la sentencia abordó adecuadamente lo concerniente al análisis relativo a la calidad para interponer los recursos subjetivos contencioso electorales, sin limitarse a citar la norma, sino que razonó la pertinencia de su aplicación al caso concreto.
30. Puesto que el fallo respecto al que se recurrió analizó lo correspondiente al cumplimiento de un requisito formal que no fue satisfecho, no es del caso analizar el resto de sus peticiones, ya que el incumplimiento de requisitos de forma impide al pleno del Tribunal Contencioso Electoral a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:



PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana, respecto de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 5 de marzo de 2025.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) Al doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí y su patrocinador, en la casilla contencioso electoral Nro. 28 y en las direcciones electrónicas: manuelpenafiel2008@hotmail.com, justiciaindigenaecuador@outlook.es y cris-fer-10@hotmail.com
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec

TERCERO.- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publicar el contenido del presente auto, en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de marzo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
BRB

